



<b>Radicación:</b>	<b>2022-00167-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EILMAR SILVA MUÑOZ, YONI JAIRO REALPE REBOLLEDO y LOGITRANS S.A.</b>
<b>Auto No.:</b>	<b>0744.</b>
<b>Fecha:</b>	<b>25 de junio de 2024.</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Resuelve reposición, revoca.</b>

## **1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en contra del auto proferido el 23 de abril de 2024 que vinculó a dicha entidad en calidad de llamada en garantía por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a su vez llamada por la demandada LOGITRANS S.A.

## **2.- SUSTENTACIÓN:**

Expone el recurrente que, el llamamiento efectuado por SURAMERICANA DE SEGUROS es improcedente, por cuanto no es garante de esa aseguradora, ni de su asegurada LOGITRANS S.A., toda vez que el art. 64, CGP, exige para tal fin la existencia de una relación legal o contractual, la cual no está demostrada, además, ninguna entidad pública puede suplir el cumplimiento de cubrimientos establecidos en un contrato de seguro, donde la única responsable es la aseguradora, pues el competente para conocer de cualquier litigio en su contra es la jurisdicción contencioso administrativa. Agrega que, según la compañía de seguros, le asiste responsabilidad por la presencia de unos presuntos huecos en la vía, de los cuales le corresponde su mantenimiento, lo que considera, no es un argumento válido. Solicita reponer para revocar y en su lugar, declarar improcedente el llamamiento aludido (a. 084).

## **3.- PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se debe reponer para revocar el auto proferido el 23 de abril de 2024 que, dispuso admitir el llamamiento en garantía a INVIAS presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.?

## **4.- TESIS:**

Se debe reponer para revocar el numeral primero del auto proferido el 23 de abril de 2024 que, dispuso admitir el llamamiento en garantía a INVIAS presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **5.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

### **5.1.- Premisas normativas:**

Art. 64, CGP, llamamiento en garantía.

Art. 318, CGP, procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

### **5.2.- Premisa fáctica:**

El 23 de abril de 2024 se admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO e INVÍAS, presentados por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (a. 075).

Mediante escrito del 06 de mayo de 2024 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, presentó recurso de reposición contra el proveído referenciado en el epígrafe, a fin de que se reponga para revocar dicho llamamiento por improcedente (a. 084).

El 31 de mayo de 2024 se fijó en lista de traslado a la contraparte el recurso de reposición. (a. 104).

El apoderado del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante escrito del 05 de junio de 2024 solicita se mantenga la providencia recurrida, lo anterior por cuanto, en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: “(...) *cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos (...)*”, la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609 y de conformidad con el artículo primero del Decreto 2618/13, el objeto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) es “(...) *la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte (...)*”, por lo que es claro que, la entidad llamada en garantía es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias. Agrega que, aunque, su representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, en el remoto e improbable evento de prosperar las solicitudes indemnizatorias solicitadas por la parte accionante, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) como llamada en garantía deberá asumir el pago de las sumas que hipotéticamente se impongan, o reembolsar las que por ella se cancelen (a. 105).

### **5.3.- Conclusión:**

Se debe reponer para revocar el numeral primero del auto proferido el 23 de abril de 2024 que, dispuso admitir el llamamiento en garantía a INVIAS presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones que pasa a explicarse:



La parte inconforme cuestiona el auto del 23 de abril de 2024 que admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, quien, a su vez, fuera llamada en la misma calidad por la demandada LOGITRANS S.A.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Conforme al art. 64, CGP: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento que hizo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, se fundamentó en que “[...] es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias.” Que en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: “(...) cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos (...)”, la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609. Por lo que, en el evento de prosperar las solicitudes indemnizatorias solicitadas por la parte accionante, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) como llamada en garantía deberá asumir el pago de las sumas que hipotéticamente se impongan o reembolsar las que por ella se cancelen.

Sin embargo, no se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tenga derecho legal o contractual a exigir del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En consecuencia, no era procedente admitir el llamamiento pedido, razón por la que se debe reponer para revocar la providencia recurrida y en su lugar, rechazar el referido llamamiento por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 64, CGP.

Conforme las anteriores consideraciones, se repondrá para revocar la providencia recurrida.

Además, al haberse otorgado poder por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS a un profesional del derecho, debe procederse al reconocimiento de personería según lo expresado en los artículos 75 y 103, CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213/22.



## **6.- DECISION:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral primero del auto proferido el 23 de abril de 2024, respecto al llamamiento en garantía que hizo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, por los motivos indicados en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía, formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el trámite de este proceso en representación judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, a HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No. 231.257 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

### **NOTIFÍQUESE**

Estado No. 094  
26/06/2024

Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1adefdeca2b819ce43a575d313980c9ef2dbf33ca7a9b7a302e4e463b4599**

Documento generado en 25/06/2024 03:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**